Año de 1853. Jueves 17 de febrero. Número 21.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 124.

SECCIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Camino vecinal de primer orden de Orense á Celanova.

La subasta de las obras de este camino anunciada en el Boletin oficial de la provincia de 1.° de enero del corriente año, fue adjudicada á D. Manuel Varela vecino de esta capital, en la cantidad de 31,300 rs.

Se publica para la debida inteligencia de los interesados en dicha linea, á los que se les advierte que con esta fecha se comunican las órdenes convenientes para que, al verificarse su traza se forme por el Alcalde respectivo el expediente de indemnizacion de los terrenos que con arreglo á la ley y al reglamento del ramo deban ser abonados. Orense 31 de enero de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, Srio.

Número 125.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 3 del corriente lo que sigue.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 10 de enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador Capitan general de Filipinas dice á la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 11 de setiembre del año próximo pasado, lo siguiente.—«El Administrador general de Correos de estas Islas en oficio de 9 del corriente me manifestó haberse recibido por las dos malas últimas, via del Istmo, algunos pliegos que, aunque parecian de oficio y venian dirigidos á Autoridades que gozan franquicia, carecian no solo del sello de las oficinas de su procedencia, sino tambien de los demás requisitos prevenidos en los artículos 2.° y 8.° del Real decreto de 3 de diciembre de 1845, mandados observar en estas Islas por circular de 20 de febrero de 1847 á virtud de Real orden de 3 de setiembre de 1846; viéndose precisado el Administrador á cargar dichos pliegos como correspondencia particular, lo cual ha producido, como era de esperar, reclamaciones por parte de las Autoridades respectivas, á que no le ha sido posible acceder en observancia de las disposiciones que rigen, y muy especialmente del art. 8.° citado; consultándome en su virtud si debia insistir en exigir el pago en metálico del importe de los pliegos en cuestion, ó si atendiendo á que el nuevo método establecido para cobrar la correspondencia oficial en la Península ha producido el venir los pliegos sin los requisitos prevenidos, se admitirá certificacion por los valores á que asciendan hasta tanto que el Gobierno de S. M. resuelva sobre el particular.—Hecho cargo de las razones en que se funda el Administrador, como tambien de la que asiste para sus reclamaciones á las Autoridades que deben recibir franca su correspondencia de oficio, he determinado, de acuerdo con lo propuesto por el propio Administrador, se admitan certificaciones por los valores á que asciendan los portes de que se trata, confiado en que esta medida interina merecerá la superior aprobacion de V. E.—Y para evitar que en lo sucesivo se repitan casos de esta naturaleza, ruego á V. E. se sirva si lo tiene á bien, ordenar lo conveniente á las Autoridades y dependencias á quienes incumbe, remitan sus paquetes de oficio con los requisitos y bajo las formalidades que prescriben los citados artículos 2.° y 8.°, ó los incluyan en los pliegos que dirijan los Ministerios respectivos de quienes dependen.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento. Orense 14 de febrero de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Número 126.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Derecho de hipotecas.

En la Gaceta de Madrid número 5 correspondiente al dia 5 del corriente, se ha insertado la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de las capellanías ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen préviamente los derechos de hipotecas que determina el Real decreto de 26 de noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion. —De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de Contribuciones Directas.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los registradores hipotecarios de la provincia. Orense 31 de enero de 1853.—Justo María Reinoso.

Número 127.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venía ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100 que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.ª El art. 4.º del citado Real decreto esplica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, asi como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó, luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento. y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el art. 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.ª No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.ª Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional particion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.ª Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.ª Son tan esplícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é Islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos

otorgados en los dominios estrangeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real órden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.ª El art. 16 impone á todo Escribano el deber de no otorgar documento alguno, sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó autos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al Escribano autuario para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó auto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que se autorice; y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á autos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.ª Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los Escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la espresion de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.ª Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio con arreglo al art. 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los Escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los autos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se remitiran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.ª Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que estan prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12.ª La remitacion de las multas debe hacerse en la clasificacion del capítulo, que con la denominacion de multas se creó por el Real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas espresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.ª Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo cuatro tantos, ademas de los simples derechos.

14.ª Si apesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.ª Y por último, la Direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento del público y en particular de los Registradores hipotecarios y Escribanos de la provincia. Orense 31 de enero de 1853.—Justo Maria Reinoso.

NÚMERO 128.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

En la noche del 3 al 4 del corriente han sido extraidas de la iglesia parroquial de S. Pedro de Cuembre las alhajas de plata que á continuacion se expresan; y se exorta á los señores jueces de primera instancia, comisarios de vigilancia, alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion se sirvan practicar las diligencias para averiguar la existencia de dichas alhajas, remitiéndolas en su caso con las personas sospechosas en cuyo poder se hallaren. Coruña 8 de febrero de 1853.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Pedro Lorenzo Vazquez.*

Alhajas robadas. Una cruz mayor, un viril con su bolsa, un incensario con su naveta y cuchara, y un relicario para administrar el viático á los enfermos, todas de plata.

NÚMERO 129.

Idem de Valdeorras.

D. Nicolás Saenz Maleta, condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, y juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de este partido de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Rodriguez (a) Rodeiro, natural y vecino del lugar de Rubiana, Ayuntamiento del mismo nombre, contra quien se sigue causa criminal de oficio por lesiones causadas á su convecino Francisco Arias, la noche del 26 de diciembre del año último, para que dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion de este anuncio se presente en la cárcel de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan de dicha causa; que si así lo hiciese se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y se ruega á todas las autoridades de la provincia procedan á la captura del referido sugeto y conduccion á este juzgado, para lo que se anotan sus señas á continuacion. Barco de Valdeorras febrero 1.º de 1853.=*Nicolás Saenz Maleta.*=Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Señas. Edad 29 años, estatura cinco pies y una pulgada, barba ninguna, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno; viste pantalon de estopa, chaqueta de paño pardo, sombrero de paja.

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

En cumplimiento del art. 168 del vigente Reglamento de Estudios, se han dirigido con esta misma fecha á los padres ó encargados de los alumnos de este Establecimiento, los partes que acreditan su conducta, aplicacion y aprovechamiento; y por si algun estravío impidiese que llegasen á manos de algunos, hago saber que esta Secretaría les facilitará una copia cuando la pidan, para su gobierno y satisfaccion. Orense 13 de febrero de 1853.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

CONTINÚA *la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia.*

SECCION DE GINZO.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, y resúmen de los votos que han obtenido los candidatos para un Diputado á Córtes por esta seccion.

1 Rafael Rodriguez, Ginzo.
2 Manuel Diaz, idem.
3 D. Francisco Gomez Muiños, idem.
4 Mateo Penin, Porquera.
5 D. Manuel Limia, Ginzo.
6 D. Francisco Andrade, Porquera.
7 Benito Penin, idem.
8 Manuel Gomez, idem.
9 D. Antonio Losada, idem.
10 D. Manuel Bouza, idem.
11 D. Bernardo Villamarin, idem.
12 Manuel Seguin, idem.
13 Francisco Antoñon, idem.
14 Pedro Randino, idem.
15 José Rodriguez Fontanilla, idem.
16 D. José Gomez Muiños, Ginzo.
17 Felipe Rodriguez, idem.
18 D. Francisco Cadórniga, idem.
19 Simon Rodriguez, Ginzo.
20 D. Domingo Gomez, idem.
21 D. Manuel Adanez, idem.
22 D. Justo Rodriguez, Porquera.
23 Santiago Peaguda, idem.
24 Ramon Seguin, idem.
25 Ramon Rodriguez, idem.
26 Ramon Penin Rodriguez, idem.
27 Juan Manuel Gándara, idem.
28 Juan Antonio Gándara, idem.
29 D. Manuel Saeta, idem.
30 D. Ciprian Diaz, Ginzo.
31 D. Juan Fernandez Bahia, idem.
32 Lucas Gomez, idem.
33 Pedro Rivera, Porquera.
34 D. Pedro Gonzalez, idem.
35 D. Antonio Lamas, Blancos.
36 D. Domingo Pardo, idem.
37 D. Martin Moure, idem.
38 D. Bernardo Cuquejo, idem.
39 D. Miguel Biempica, idem.
40 D. Francisco Lopez, idem.
41 Manuel da Pena, idem.
42 D. Juan Antonio Lama, idem.
43 D. Juan Gomez, Ginzo.
44 Vicente Losada Fariñas, idem.
45 D. Nicolás Lopez, idem.
46 D. José Rodriguez, idem.
47 D. Juan Manuel Tejada, Calbos.
48 D. Mateo Garrido, idem.
49 D. José Benito Mendez, idem.
50 Manuel Canello, idem.
51 D. Juan Antonio da Bouza, idem.
52 Gabriel Fidalgo, idem.
53 José Valencia, idem.
54 Pedro Fidalgo, idem.
55 Martin Araujo, idem.
56 Francisco Garcia, idem.
57 Manuel Faramiñas, idem.
58 Manuel Vazquez, idem.
59 Ignacio Alvarez, idem.
60 Benito Vazquez, idem.
61 Andrés Caamaño, idem.
62 Antonio Gonzalez, idem.
63 Domingo Vazquez, idem.
64 Ramon da Bouza, idem.
65 D. Antonio Gonzalez, idem.
66 Manuel Alonso, idem.
67 Manuel Vazquez, idem.
68 José do Barrio, idem.
69 Fernando Trigo, idem.
70 Salvador Alvarez, idem.
71 Santiago Alvarez, idem.
72 D. José Alvarez, párroco de Santa Marina.
73 D. Ramon Ramos, Ginzo.
74 Rosendo de Nóvoa, idem.
75 D. Manuel Narciso Hervella, Blancos.
76 D. Antonio Gomez, Ginzo.
77 José Santana, idem.
78 D. Leandro Diaz, idem.
79 Antonio Gomez, Blancos.
80 José Carvallo, idem.
81 D. Luis Penin, idem.
82 D. Baltasar Lopez, idem.
83 D. Vicente Velasco, Ginzo.
84 D. José Rivero Villarino, idem.
85 D. Manuel Taboada, idem.
86 D. Manuel Rivero Gomez, idem.
87 José Diaz, idem.
88 D. Manuel Gomez, idem.
89 D. Pedro Morales, idem.
90 D. José de Castro, idem.
91 D. Francisco Suarez, idem.
92 D. Manuel Andrade, idem.
93 D. Pedro Alonso de la Torre, idem.
94 D. Antonio Rodriguez, Porquera.
95 D. Manuel María Marmol, idem.

Resumen de la votacion.

	Votos.
D. Pedro Sanjurjo	**94**
D. José Bojart	**1**

Los infrascritos Presidente y Secretarios Escrutadores que componen la mesa de esta seccion, certifican de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Ginzo de Limia febrero 4 de 1853.=E. P., Manuel Adanez.=S. E., José Gomez Muiños.=S. E., Domingo Gomez.=S. E., Francisco Cadórniga.=S. E., Juan Gomez.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.